

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuers, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por linea.—La suscripción se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde), acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos los Serenísimos Señores Príncipe de Asturias é Infanta Doña Isabel, salió ayer de esta corte en direccion á Portugal á las nueve y cuarto de la mañana. El tren real fué acogido en todas las estaciones del tránsito en medio de las entusiastas aclamaciones de un pueblo inmenso, ávido de contemplar á sus Reyes y de tributarles las más apasionadas muestras de cariño y respeto. SS. MM. y AA. llegaron á Ciudad-Real á las cuatro y cuarto de la tarde, donde fueron objeto de las más vivas y espontáneas demostraciones de júbilo hasta mucho tiempo despues de haber entrado en las habitaciones que se les tenían preparadas.

Los augustos viajeros continúan felizmente sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Serenísimas Señoras Infantas Doña Pilar, Doña Paz y Doña Eulalia.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

El Presidente del Consejo de Ministros dice al de Gracia y Justicia desde Ciudad-Real con fecha de ayer lo siguiente:

«Son las siete de la mañana, y Sus Magestades y Altezas van á partir en este momento para Badajoz. Anoche se

verificó el besamanos general, que duró tres horas, y puede decirse que toda la provincia de la Mancha se ha concentrado en la capital para ofrecer á sus Reyes el acendrado testimonio de adhesión, respecto y cariño. Habrán pasado de 500 las comisiones que se han presentado á SS. MM., trayendo de cada pueblo de la provincia sencillas ofrendas, que la augusta familia recibia con visibles y tiernas muestras de agradecimiento. Ciudad-Real y sus pueblos han hecho á SS. MM. y AA. un recibimiento que formará época en la historia de esta real comarca de Castilla. Hubo en seguida una funcion de fuegos artificiales. A las nueve de la noche se verificó la comida, á que asistieron las Autoridades principales y locales y las personas que componen la real comitiva. SS. MM. salen de aqui profundamente reconocidas por los testimonios de amor y veneracion de que han sido objeto.»

El Presidente del Consejo de Ministros á los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion:

«Badajoz 10 de Diciembre á las ocho de la noche.—SS. MM. y AA. han llegado sin novedad á esta capital, donde han sido recibidos con aclamaciones de júbilo y amor. El tránsito de los Reyes desde la salida de Ciudad-Real ha sido una ovacion no interrumpida. Puertollano y Almaden han dado los últimos testimonios de la lealtad acrisolada que distingue á la provincia de la Mancha. Pero Estremadura lleva al extremo la demostracion de los nobles sentimientos que la animan. Las estaciones de Cabeza de Buey, Castuera, Campanario, La Serena, Don Benito, Guareña, Mérida, y ya de noche la de Montijo, han ofrecido un golpe de vista que no puede describirse.

Las poblaciones en masa han acudido á felicitar y victorear á los Reyes con inusitadas pruebas de entusiasmo. Las cercanías de las estaciones y del camino parecian inmensos campamentos. Pue-

de asegurarse que toda Estremadura con una espontaneidad conmovedora tributa á la real familia el homenaje más insigne y solemne. La ciudad de Badajoz está iluminada; se preparan fuegos artificiales y otros festejos. El pueblo en masa ha acompañado á sus Magestades y Altezas á la iglesia Catedral, donde se ha cantado el *Te-Deum*. Habrá besamanos y comida oficial en las Casas consistoriales, lujosamente dispuestas para alojar á los Reyes y sus augustos Hijos.»

SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.<sup>o</sup> En virtud de reclamacion de los Profesores de la Escuela industrial de Barcelona, la Reina Q. D. G. se ha servido declarar que dicha Escuela, como el Real Instituto industrial y los Ingenieros de la especialidad química, son competentes en todos los casos para practicar toda clase de análisis y ensayos.

De real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1866.—Orovio.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

ANEJOS AL TRATADO DE LIMITES entre España y Portugal de 29 de Setiembre de 1864 firmados en Lisboa el 4 de Noviembre de 1866. S. M. la Reina de las Españas y S. M.

el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando hacer aplicables en todas sus partes el Tratado de límites entre ambas naciones, celebrado el 29 de Setiembre de 1864, á fin de que los pueblos de uno y otro país esperimenten los beneficios que aquel pacto internacional está llamado á producir, han determinado ajustar los convenios y estipulaciones que deben servir de complemento á dicho Tratado.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Facundo Goñi, su Ministro plenipotenciario, Consejero real de Agricultura, Industria y Comercio, Diputado á Cortes que ha sido etc. etc. etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al señor José da Silva Mendes Leal, de su Consejo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Ministro y Secretario de Estado honorario, Diputado á Cortes, Bibliotecario mayor etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma han acordado y estendido los siguientes anajos al tratado:

#### ANEJO PRIMERO.

Reglamento relativo á los rios limítrofes entre ambas naciones.

En consecuencia de lo convenido en el artículo 28 del Tratado de límites celebrado en Lisboa el 29 de Setiembre de 1864, en el que se prescribe que las aguas cuyo curso determina la línea internacional en varios trayectos de la frontera sean de uso comun para los pueblos de ámbos reinos; y cumpliendo además lo prevenido en el artículo 26 sobre la formacion de un reglamento que ponga coto para en adelante á los abusos respecto á la construccion de obras en las orillas de los rios, y

especialmente en las del Miño y de sus islas, tanto porque se embaraza la navegación y se dificulta el uso y aprovechamiento públicos, como porque se altera el curso de las aguas, con daño á un mismo tiempo de las propiedades particulares situadas en las márgenes fluviales, y de la soberanía territorial de uno y otro Estado:

Considerando que los rios divisorios, si bien cuando por obra de la naturaleza mudan súbita y totalmente de direccion, no alteran el límite de las Naciones, puesto que este continúa determinado por el antiguo cauce; por el contrario, cuando cambian lenta y paulatinamente por obra del hombre, producen alteracion en la línea fronteriza y perjuicios en los terrenos de dominio privado:

Considerando, por consiguiente, que así para impedir la desviacion artificial del curso de los rios, como para hacer practicable el uso comun de los mismos, conviene consignar y aplicar en la materia los principios reconocidos del derecho de gentes:

Los Plenipotenciarios de ambos Estados, habiendo examinado en general las circunstancias de los rios que dividen los dos países, y señaladamente la situacion especial del rio Miño; con presencia de los documentos necesarios y de los planos respectivos á la parte de dicho rio más ocaída á contiendas, y despues de apreciar debidamente las reclamaciones producidas con tal motivo en los últimos años por varios propietarios de ambas orillas, han convenido en redactar el reglamento que les está encomendado, y que es del tenor siguiente:

Artículo 1.º Los rios que sirven de frontera internacional entre España y Portugal en la línea que comprende el Tratado de límites de 1864, sin perjuicio de pertenecer por la mitad de sus corrientes á ambas naciones, serán de uso comun para los pueblos de los dos países; y tanto para que puedan estos aprovecharlos convenientemente, como para que no sufra alteracion el límite internacional determinado por el curso de las aguas, estarán dichos rios sujetos á la vigilancia continua de las Autoridades de los pueblos confinantes.

Art. 2.º En virtud del uso comun que sobre los rios limitrofes corresponde á los pueblos de ambas naciones, podrán estos navegar libremente por el Miño, Duro y Tago en su respectiva estension hábil, y por los demás fronterizos cuyas circunstancias lo permitan; pero deberán conformarse siempre, así respecto á la navegacion en sí misma como en lo tocante al tráfico ó comercio que puedan ejercer, á los pactos que existan entre ambos Gobiernos, y á los reglamentos especiales vigentes en cada país.

Igualmente podrán los habitantes de ambos territorios pasar de una á otra orilla con toda clase de embarcaciones, y aprovechar las aguas para todos los usos que les convengan, con tal que en dichos casos no falten á los convenios

públicos existentes ó las costumbres recibidas entre los pueblos de ambas riberas, ni alteren en lo más mínimo las condiciones de los rios para el aprovechamiento comun y público.

Art. 3.º Las embarcaciones que, conforme á lo dispuesto en el precedente artículo, naveguen ó pesquen en los rios limitrofes estarán sujetas á la jurisdiccion del país á que pertenezcan, no pudiendo ser perseguidas por las Autoridades de uno ú otro Estado con motivo de delitos ó contravenciones legales, sino cuando se hallen adheridas á tierra firme ó á islas sometidas á su respectiva jurisdiccion. Sin embargo, á fin de prevenir las dificultades y los abusos que pudiera ocasionar la aplicacion errónea de esta regla, se conviene en que toda embarcacion que se halle amarrada á la orilla ó tan próxima á esta que pueda entrarse directamente á su bordo se considere como situada en territorio del país á que dicha orilla pertenezca.

Art. 4.º Como consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, y con el fin de conservar espedita la navegacion y libre el aprovechamiento de los rios, y al propio tiempo inalterable en lo posible el límite señalado por sus corrientes, no será lícito construir en los rios ni en sus orillas, ó en las de sus islas, obras de ningún género que perjudiquen á la navegacion, ó alteren el curso de las aguas, ó dañen de cualquiera manera á las condiciones de los rios para el uso comun y público. Por tanto, queda por punto general prohibida la construccion de todo género de obras, como son molinos ó aceñas, presas fijas ó movibles, malecones, pesquerías, canales, empalizadas y otras cualesquiera que puedan causar embarazo ó daño al interés público en los conceptos que quedan espresados.

Art. 5.º Siempre que algunas de las obras atrás mencionadas ú otras de diverso género que convenga construir á los propietarios particulares de ambas orillas sean ejecutables, sin perjuicio alguno para el uso y aprovechamiento comun de uno y otro país, podrán las Autoridades respectivas conceder permiso especial al efecto, mediante los requisitos y trámites que á continuacion se espresan.

Art. 6.º Cuando algún súbdito de uno de los dos Estados considere necesario ó útil construir una obra determinada en los rios, ora para defender sus propiedades contra inundaciones, ora para mejorar sus intereses y beneficiar sus fincas, sin perjuicio en ningún caso para el público ni para tercero, deberá, ántes de ejecutar trabajo alguno, solicitar y obtener el permiso correspondiente. Al efecto se dirigirá por medio de instancia al Jefe superior de la circunscripcion administrativa (actualmente Gobernador civil de provincia en España y Gobernador civil de distrito en Portugal) esponiendo su pretension y las circunstancias que la abonen, y acompañando un croquis de la obra que intente construir, y un plano de la

porcion del rio correspondiente, como datos necesarios y que se estimen bastantes para poder apreciar los resultados probables de la obra proyectada.

El Gobernador civil, despues de tomar informes del Alcalde (ó Administrador de Concejo) del pueblo, y de oír los dictámenes facultativos ó periciales que se juzgue convenientes, resolverá en conformidad á lo que de ellos resulte. En el caso de que la obra sea considerada perjudicial de presente ó de futuro para los intereses de los pueblos ribereños ó para el uso comun del rio, negará el permiso solicitado. Si por el contrario, la obra no fuese susceptible de irrogar daño público ni particular, remitirá copia del expediente al Gobernador de la demarcacion administrativa fronteriza. Este, tomando á su vez los informes necesarios, y obrando como cumple á vecinos que tienen comunes intereses, contestará manifestando su parecer, bien sea prestando su asentimiento á la construccion de la obra, si resultare ser inofensiva para todos, bien negándolo, con espresion de las razones por qué lo conceptúe inconveniente. En el primer caso el Gobernador civil á quien se hubiese dirigido la peticion concederá y comunicará al interesado la licencia solicitada; en el segundo negará dicho permiso, dándose en ambos por fenecido el expediente sin ulterior recurso.

Art. 7.º Las licencias para construccion de obras concedidas por la Autoridad competente caducarán á los seis meses de la fecha de su otorgamiento, si dentro de este tiempo no hubiere dado principio á la obra el concesionario.

Igualmente caducarán cuando despues de principiados los trabajos quedasen estos interrumpidos ó suspensos por espacio de un año.

Art. 8.º Las contravenciones á lo dispuesto en el presente reglamento, sea construyendo obras ó pervirtiendo de otra manera las condiciones de los rios, serán denunciabiles, así por los particulares por las formas de derecho, como por los guardas y demás agentes y por las Autoridades locales.

Sin perjuicio de las denuncias y procedimientos á que en todo tiempo den lugar las infracciones ó abusos que se cometan, y con objeto de mantener y conservar el buen estado de los rios, se verificará anualmente un reconocimiento de los mismos, en conformidad á la disposicion general que contiene el artículo 25 del Tratado de límites.

En su consecuencia, todos los años por el mes de Agosto los Alcaldes españoles y los Administradores de Concejo portugueses acompañados de delegados municipales, examinarán la parte fluvial fronteriza en la estension correspondiente á su demarcacion jurisdiccional; acordarán verificar de oficio las denuncias necesarias si existiesen hechos que las motiven, y levantarán auto del reconocimiento practicado, remitiendo copia á las Autoridades superiores administrativas para que estas

determinen lo que tengan por conveniente dentro de sus atribuciones.

Art. 9.º Las penas que por infraccion de lo preceptuado en este reglamento deben imponerse por las Autoridades administrativas atrás mencionadas serán en la forma siguiente:

Los que construyan obras en los rios sin haber obtenido el competente permiso, segun queda prescrito en los precedentes artículos, serán obligados:

1.º A destruir á sus propias espensas todos los trabajos hechos hasta restablecer las cosas íntegramente á su estado primitivo.

2.º A pagar una multa, que no bajará de 10 escudos en moneda española (4.500 reis en moneda portuguesa), ni excederá de 100 escudos (45.000 reis), y que estará en proporcion á un mismo tiempo con el coste de la obra y con los perjuicios que hubiese podido ocasionar, segun estimacion pericial.

3.º A satisfacer todos los gastos que originen los procedimientos y diligencias que se practiquen de parte de las Autoridades hasta llevar á cabo la demolicion de la obra ejecutada indebidamente.

En iguales ó análogas penas incurrirán todos los que por cualquier medio no especificado aqui fuerzan ó alteren en la corriente de las aguas, ó embaracen la navegacion, ó perjudiquen de otra manera á las condiciones de los rios respecto al uso comun de los mismos para los pueblos limitrofes de ambos reinos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán observadas y cumplidas por los pueblos y por las Autoridades de ambos Estados desde que se declare en vigor el presente reglamento.

Artículo transitorio.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 26 del Tratado de límites, teniendo presente la situacion excepcional del rio Miño, en donde por haberse tolerado á los propietarios de ambas orillas construir libremente, ora malecones y empalizadas á título de defender sus heredades, ora pesquerías y otras obras para aprovechamiento particular, se han producido graves alteraciones en el curso del rio, é irregularidades anómalas en sus corrientes, con daño de los intereses públicos y privados; y deseando á un mismo tiempo mejorar las condiciones del rio para el servicio y uso comun de los dos países, y atender en cuanto sea justo y legítimo al interés de los propietarios cuyos terrenos, al ponerse en práctica la prohibicion de construir obras despues de tan inveterada tolerancia, pueden encontrarse amenazados por consecuencia de desviaciones artificiales, han convenido ambas partes en el acuerdo siguiente:

Tan pronto como se declare vigente este reglamento dispondrá lo Gobiernos de ambos Estados que los Ingenieros de la provincia de Pontevedra en España, y del distrito de Vianna del Castello en Portugal, verifiquen un los

un reconocimiento del rio Miño en su estension fronteriza, y señaladamente en la parte que media entre Valenza y Monzao, donde han sido mayores las reclamaciones. Dichos Ingenieros, acompañándose de una persona competente que designarán de comun acuerdo para dirimir las diferencias de apreciacion que puedan suscitarse, despues de hacer los estudios necesarios redactarán un informe que contenga dos partes: primera, una descripcion del Miño, desde su desembocadura hasta la confluencia del rio Troncoso ó Barjas, en la que especificarán los obstáculos que embaracen la navegacion en los diversos parajes, los medios de removerlos y las obras que juzguen necesario construir ó demoler, tanto para hacer el rio navegable como para regularizar el curso de sus aguas, á fin de que los Gobiernos puedan en tiempo y circunstancias oportunas adoptar sobre este punto las medidas que estimen convenientes: segunda, una relacion de los terrenos marginales amenazados por inclinacion artificial del rio, ó sea por efecto de construcciones de la orilla opuesta, y la designacion de las obras que en justicia pueda permitirse hacer á los dueños para su preservacion y defensa; debiendo señalar á éstos para la construccion de cada obra un plazo determinado que prudencialmente juzguen ser necesario segun las circunstancias.

Redactado el informe y despues de elevado á los Gobiernos supremos por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, harán estos llegar á conocimiento de los propietarios interesados la parte relativa á la construccion de obras de preservacion en determinados terrenos, y en su virtud dichos propietarios adquirirán el derecho de ejecutarlas en la forma y dentro del plazo que se prefijare; debiendo sin embargo, en todos los casos en que intenten construir una obra, dar parte al Gobernador civil á fin de que este pueda hacer inspeccionar los trabajos y evitar cualquiera estralimitacion ó abuso.

El acuerdo que con el fin espresado y con carácter transitorio queda consignado en el presente artículo no altera ni modifica las disposiciones generales y permanentes de este reglamento, las cuales rejirán sin escepcion para lo futuro.

**ANEJO SEGUNDO.**  
**Reglamento sobre prendamientos de ganados.**

Siendo necesario ampliar lo estipulado en el artículo 29 del Tratado de límites relativamente á prendamientos de ganados que atraviesan la frontera y entran á pastar ilícitamente en términos ajenos, y á fin de hacer de fácil aplicacion práctica las disposiciones generales consignadas sobre la materia, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1.º** Las aprehensiones de ganados sólo se consideraran legales cuando hayan sido hechas por la fuerza

pública ó guardas de campo de los pueblos, cualquiera que sea la denominacion con que se les designe en uno y otro país.

Los guardas de campo de los pueblos deberán ser juramentados; y su palabra, como la de los demás aprehensores legítimos, hará fe ante las Autoridades del distrito respectivo á falta de pruebas bastantes en contrario.

El nombramiento de los guardas de los pueblos se verificará en cada distrito municipal segun sus usos y costumbres, y será notificado por el Alcalde de la demarcacion en España, y por el Administrador de Concejo en Portugal, á la Autoridad y Municipalidades colindantes de la nacion vecina á fin de que éstas puedan reconocer como tales á dichos empleados. Con el mismo objeto deberán los guardas llevar una insignia exterior que los distinga para el ejercicio de su cargo.

**Art. 2.º** Siempre que se verifique un prendamiento de ganados, el aprehensor, despues de retener en prenda una res por cada diez cabezas, y en todo caso una, aunque las aprehendidas no lleguen á dicho número, hará la denuncia correspondiente ante el Alcalde ó Autoridad respectiva entregando las reses retenidas, que se conservarán en depósito para responder de la pena y gastos.

El Alcalde, Administrador de Concejo en Portugal, dará parte sin demora al que corresponda á la residencia del dueño del ganado por medio de oficio, en que participará el hecho y las circunstancias que juzgue necesarias, espresando particularmente el nombre del pastor y del dueño del ganado á fin de que este se presente en juicio personalmente ó por apoderado al efecto en el término de los diez dias siguientes al de la captura.

**Art. 3.º** Celebrado el juicio con presencia del interesado y en la forma más breve y sumaria posible, conforme al procedimiento establecido en la legislacion de cada país para esta clase de faltas; y resultando justificada la legitimidad de la aprehension, se cargarán al dueño del ganado la multa que corresponda en concepto de pena; las costas que se originen en el juicio; la retribucion satisfecha á los propios por los avisos que hubiesen ocasionado; las diligencias judiciales; y finalmente, los gastos de manutencion y guardería del ganado retenido.

**Art. 4.º** Las multas que hayan de imponerse en el juicio por via de pena se conformarán á lo que sobre la materia se halle establecido entre las Municipalidades colindantes por convenios mútuos ó por costumbres recibidas. En caso de no existir sobre la materia convenios ni costumbres recíprocamente aceptadas, pagarán los dueños de los ganados trasgresores como pena la multa de un escudo (450 reis portugueses) por cada cabeza de ganado mayor y un real (45 reis) por cabeza de ganado menor, no comprendiéndose en uno ni en

otro caso las crias para la evaluacion que corresponda.

Si la infraccion se hubiere cometido durante la noche, las penas establecidas serán dobles. Tambien lo serán cuando el infractor fuese declarado reincidente.

**Art. 5.º** Las cantidades que deben abonar los dueños del ganado (además de la multa y costas del juicio) se computarán por lo que respecta á la retribucion de propios de aviso, á razon de dos reales (90 reis portugueses) por cada legua de camino, tanto de ida como de vuelta; y en cuanto á gastos de manutencion y guardería de las reses prendadas, á razon de cinco reales diarios (225 reis) por cada cabeza de ganado mayor, y uno (45 reis) por cabeza de ganado menor.

Si en algun pueblo ó distrito municipal se creyese conveniente asignar á los aprehensores una recompensa pecuniaria, ésta deberá deducirse de la multa impuesta á los dueños del ganado aprehendido, sin que por eso pueda aumentarse aquella ni cargarse á estos mayores gastos.

**Art. 6.º** Cuando el dueño de un ganado trasgresor, avisado debidamente segun se previene en el artículo 2.º, no hubiere comparecido en juicio ántes de espirar el término prefijado de diez dias, la autoridad procederá de plano á la venta en pública subasta de las reses prendadas, y dispondrá que con su importe se satisfaga la multa y todos los demás gastos ocasionados.

El sobrante si resultase se conservará durante un año á disposicion del dueño del ganado; y si no se reclamase en dicho tiempo, se destinará á obras de caridad pública en el pueblo en que se verificó la subasta.

**Art. 7.º** Si un prendamiento se hubiese hecho indebidamente, las reses prendadas y retenidas serán devueltas á su dueño; y en el caso de faltar alguna por culpa ó negligencia probadas, se abonará á aquel su importe á costa de la persona responsable.

Todos los gastos que se originen en el caso de un prendamiento indebido serán de cuenta del aprehensor que lo verificó.

**Art. 8.º** Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores serán obligatorias para los pueblos á quienes corresponda en ambos Estados desde el momento en que los respectivos Gobiernos declaren en vigor el presente reglamento.

Los precedentes anejos, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en el Tratado de límites de 29 de Setiembre de 1864, deberán ser ratificados, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado por duplicado, y puesto en ellos los sellos de sus armas, en Lisboa á 4 de Noviembre de 1866.—(L. S.)—Firmado.—Facundo Goñi.—(L. S.)—Firmado.—José da Silva Mendes Leal.

Los anteriores anejos han sido debi-

damente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el 20 del sobre dicho mes de Noviembre.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**SECCION DE HACIENDA.**

Los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar más tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

Por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayuntamientos, no tendrán los descuidos que hasta aquí y no se les inferirán los perjuicios que vienen experimentando por la falta de abono de los suministros, á causa de presentar los recibos en las Administraciones de Hacienda pública despues de haber espirado el plazo que se halla marcado.

Lo que de orden de la Direccion general de Contribuciones he acordado insertar en este *Boletín*, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora, 7 de Diciembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

**PRESUPUESTOS.**

Por circular de 10 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial*, número 44, se reclamaron los presupuestos adicionales del corriente año económico y las liquidaciones de gastos é ingresos del anterior, recordando la obligacion de presentarlos en este Gobierno de provincia dentro del indicado mes.

Hasta ahora, y á pesar de haber dejado trascurrir sin otra excitacion todo el de Noviembre, y los dias que van pasados del

presente, son muy pocos los señores Alcaldes que han cumplido con dicho importante servicio, que es la base de una buena administración económica, dando á conocer los que faltan con este motivo, que su contabilidad no la llevan con la exactitud y regularidad que se tienen tan recomendadas.

Repetidas veces he manifestado que repugna á mi carácter el valerme de medios de rigor para hacer cumplir los servicios administrativos; pero sin embargo, por sensible que me sea, recurriré á ellos si dentro de quince dias, que por último plazo concedo á los Alcaldes morosos, no cuidan estos de presentar en este Gobierno los referidos presupuestos adicionales con las respectivas liquidaciones de gastos é ingresos del anterior, formadas en los términos que están prevenidos.

Zamora, Diciembre 7 de 1866.  
—Fermin Ladron de Cegama.

**Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.<sup>o</sup>**  
CIRCULAR.

Para poder dar entero cumplimiento á lo que se dispone en la real orden de 21 de Noviembre último inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 5 del actual, prevengo á los señores Alcaldes de la misma, que tan luego como reciban la presente circular hagan saber á los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios residentes en sus distritos municipales, que en el preciso é improrogable término de cuarto día, presenten sus títulos á los respectivos subdelegados del partido judicial á que corresponda cada pueblo; en el bien entendido que estoy decidido á adoptar medidas de severidad contra aquellos que no lo verificasen, por tratarse de un servicio importante y de la mayor urgencia.

Los espresados señores Alcaldes cuidarán de participar á los subdelegados haber cumplido con lo que en esta circular so les encarga, ó de noticiarles que en sus distritos no hay ningun facultativo de los de que se trata, caso de no haberlos, á fin de librarse de la responsabilidad que me veré en la necesidad de exigir á los que dejen de cumplir con este deber.

Zamora, 10 de Diciembre de 1866.  
—Fermin Ladron de Cegama.

**INDETERMINADO.**

Los individuos que á continuación se expresan, vecinos de varios pueblos de esta provincia, tienen concedido el pago de las gratificaciones de 200 escudos que les corresponden en virtud de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y como de no realizarlas en todo el corriente mes, quedará aplazado á largo tiempo el percibo de dichas sumas por terminar el ejercicio del presupuesto, he dispuesto avisarles por medio de este periodico oficial, advirtiéndoles que para gestionar su cobro deberán presentarse los interesados en esta capital al señor Comisario de guerra, quien les entregará los libramientos con los cuales han de acudir á la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, donde tienen consignado su pago.

Zamora, 11 de Diciembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

*Individuos que se citan.*

- Cayetano Maestre y Mendez.
- Angel Galindo Prieto.
- Antonio Fernandez Sotillo.
- Francisco Martinez Tort.
- Sergio Fernandez Gonzalez.
- José Perez Bermejo.
- José Reguilón Rodriguez.
- Gregorio Martinez Martinez.
- Martin Rodriguez Huergo.
- Vicente Vicente Fadon.
- Higinio Torres Carbajo.
- Felipe de Vega y Santos.
- Juan Fernandez Gonzalez.

**SECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.**

Por el Juzgado de primera instancia de esta capital, se instruye causa criminal de oficio con motivo de haberse fugado del pueblo de Montamarta el 11 de Agosto último, Pedro Arriet, natural de Lisboa, detenido por indocumentado y sospechoso y remitido por tránsito de justicia para ser internado en su reino.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que se proceda á su busca y captura por la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición.

Zamora, 11 de Diciembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

**CARABINEROS DEL REINO.**

*Comandancia de Zamora.*

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Inspector general del cuerpo, se venden en pública subasta, seis caballos pertenecientes al segundo escuadron, afecto á esta Comandancia, cuyo acto tendrá lugar en el patio de la Aduana de esta ciudad, el dia 20 del presente mes, y cuyos caballos se adjudicarán al mejor postor.

Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en su compra.

Zamora, 10 de Diciembre de 1866.—  
El Teniente Coronel, Fernando Marchessi.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que sigue don Manuel Gago Roperuelos, de esta vecindad, contra José Prieto Amigo, vecino de la Hiniesta, sobre pago de dos mil seiscientos setenta y cinco reales, se subastarán en los estrados del Juzgado, de once á doce de la mañana, de los dias que se señalarán, los bienes siguientes:

*Remate para el dia 20 del actual.*

Veinte fanegas de trigo, á precio de cuarenta reales una.

Siete fanegas de habas, al de ochenta reales cada una.

*Remate para el dia 7 de Enero de 1867.*

Una tierra de una fanega, en término de la Hiniesta, y sitio de la Era de la Cruz; linda al Naciente con otra de la heredad de Pernia; Mediodia otra que labra Vicente Lozano, vecino de Roales; Poniente camino que va á Zamora, y la deja á la izquierda, y Norte otra de Juan Prieto Amigo, tasada en dos mil reales.

Una viña de tres mil ochocientas cepas, en cuatro fanegas y media de tierra, al sitio de las Jaboneras y Muela Quebrada; linda al Naciente con bacillar de Pedro Martin; Mediodia viña de Agustín Carrera; Poniente otra de Manuel Pelayo, y Norte tierra de Damian Gonzalez, tasada en once mil cuatrocientos reales.

Y una tierra de cabida una fanega y nueve celemines, á la Samartina; linda al Naciente con otra de doña Manuela Entrecanales; Mediodia otra que labra Tomás Nieto; Poniente otra que labra Juan Centeno, y Norte otra de Juan Prieto Amigo, tasada en trescientos setenta y cinco reales.

Las personas que quisieren tomar parte en la subasta, se presentarán á hacer sus proposiciones en los dias y horas señalados.

Zamora, 7 de Diciembre de 1866.—  
Pedro Pascual de la Maza.—Tomás Hidalgo.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.—*Linea de Medina del Campo á Zamora.*

ANUNCIO.—Deseando esta Compañía adquirir cien arrobas mensuales de aceite que se necesitan para el servicio de dicha línea, admitirá las proposiciones que se presenten á este efecto hasta el dia 31 del presente mes.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en las cuales se espresará con la mayor claridad el precio por arroba castellana y demás circunstancias que puedan ser convenientes, y el domicilio del que la suscriba.

Juntamente con la proposicion se pre-

sentarán dos muestras de cada una de las diferentes clases de aceite en dos frascos lacrados y sellados.

Los pliegos y muestras se dirigirán al Secretario general de la Compañía, en las oficinas de la misma, en Zamora.

El pliego de condiciones generales formado para este servicio, se hallará de manifiesto en los puntos siguientes:

Madrid: oficinas de la Compañía, calle del Florín número 4.

Zamora: oficinas centrales, en la Estacion.

Valladolid: casa de don Manuel Sotillo.

Salamanca: casa de don Ricardo L. Iglesia.

Concluido el término para la recepcion de pliegos, se abrirán estos y se procederá á su exámen y comparacion, y visto el que sea más beneficioso se propondrá su aprobacion al señor Director gerente de la Compañía, el cual podrá darla ó negarla segun tuviese por conveniente.

Aceptada definitivamente la mejor proposicion, se avisará á su autor á domicilio, á fin de que en el término de quince dias se presente á formalizar el contrato previo el depósito de 200 escudos que se señalan en el pliego de condiciones generales.

Zamora, 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1866.—  
El Secretario general, Antonio Cantero.

**SE ARRIENDA EL COTO REDONDO.** mitad de la dehesa de Izcala, en la provincia de Salamanca, al confin con la de Zamora, se aprovecha á pastos y labor, tiene arbolado de roble y alguna encina, 450 fanegas roturadas, y casa con dependencias bastantes para el colono: con la mitad de la dehesa, se arriendan 130 ó más huebras de tierra de labor en el inmediato término de Cubo del Vino y se traspasan los ganados, enseres, aperos y abonos correspondientes á las dos labores; y en caso de que convenga, las labores, aceprios hechos y sembrados, y ganados para aprovechar una buena porcion de los pastos.

Al que pueda interesar, que se dirija á don Juan Galan, Notario de Salamanca, ó á Sebastian Martin, montaraz de dicho coto.

El dia 10 de Octubre desapareció del pueblo de Cañizo una potra de dos años y medio, seis cuartas de alzada, pelo castaño y un poco cardino, calzona y estrellada.

La persona que sepa el paradero de dicha caballería, lo pondrá en conocimiento de Antonio Calvo, vecino de dicho pueblo.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—*Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.*